

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00327 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GLORIA INÉS JIMÉNEZ ANGULO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Rechaza de plano nulidad.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad de todo lo actuado, por la configuración de la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por la apoderada del ente territorial demandado, con memorial remitido al juzgado por correo electrónico¹.

Fundamenta su solicitud en que “...la legitimidad para el pago de las obligaciones del sector educación recae en la Nación – Ministerio de Educación Nacional con cargo a los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, por lo que se excluyó a las entidades territoriales de la obligación de asumir estas obligaciones con recursos propios. **En el caso sub examine el operador judicial debía integrar al contradictorio en el momento de proferir el respectivo mandamiento de pago a la Nación – Ministerio de Educación Nacional**, por ser la única autoridad facultada para validar y certificar las deudas, que en este caso, por concepto de prima a favor de docentes, se haya reconocido mediante sentencia judicial, y al no realizarlo conforme al citado es procedente la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.”.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

¹ Carpeta 13 del expediente digital.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

Asimismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: ***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*** (negrillas fuera de texto)

Así pues, como quiera que la causal de nulidad alegada (no citar en debida forma a una entidad que de acuerdo con la ley, según su parecer, debió ser citada), se funda en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano.

En efecto, el no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, es una excepción previa consagrada en el numeral 10º del artículo 100 ibídem.

A pesar de que lo anterior basta para rechazar la nulidad propuesta, no sobra aclarar que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del Municipio de Palmira, por ser la entidad condenada mediante las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

En mérito de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado, alegada por la apoderada del ente territorial demandando, por lo expuesto en la parte motiva de este

proveído.

2.- TENER a la abogada **ILEANA LISLEY GUAYDIA SALCEDO**, identificada con la C.C. No. 1.094.909.982 y tarjeta profesional No. 223.069 del C.S.J., como apoderada judicial del ente territorial ejecutado, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder y anexos visibles en las páginas 13 a 31 del archivo denominado “14MemorialIncidenteNulidadPoderAnexos.pdf” en el expediente digital.

3.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

ileana.quaydia@palmira.gov.co

ileanaguaydia.abogada@gmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae156e22cc5700d8976a84dd494bd754c8c239dbaf4e80b4fa24b134ac675c72

Documento generado en 06/09/2021 12:29:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACION: 76001-33-33-007-2016-00170-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELIA TELLO CUADROS
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: Termina proceso por pago total de la obligación

Por auto de 7 de julio de 2018 (folio 124 cuaderno principal), se modificó la liquidación del crédito, estableciéndose como estado de cuenta los siguientes valores:

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
TOTAL INTERESES MORATORIOS con la tasa comercial (03/08/2013 al 31/10/2013)	\$ 6.512.381
Indexación del capital (01/12/13 al 30/03/2018):	\$ 1.605.180
TOTAL CAPITAL INDEXADO	\$ 8.117.561
TOTAL costas del proceso:	\$ 200.000
TOTAL ADEUDADO AL 30 DE ABRIL DE 2018	\$8.317.561

La ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (correo electrónico de 13 de enero de 2021), a través de memorial acompañado de los respectivos comprobantes de pago¹, así:

- La suma de cinco millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos con ochenta y nueve centavos (\$5.484.836,89), mediante abono en cuenta de ahorros No. 82940522150 de Bancolombia a nombre de la señora DELIA TELLO CUADROS, realizado el 23 de noviembre de 2020, estado PAGADA (comprobante de orden de pago presupuestal de gastos SIIF Nación No. 329828220).

¹ Consultar archivo denominado "07EscritoSolicitudTerminacionDelProceso.pdf" en el expediente digital.

- La suma de dos millones seiscientos treinta y dos mil setecientos veinticuatro pesos con once centavos (\$2.632.724,11), mediante abono en cuenta de ahorros No. 82940522150 de Bancolombia a nombre de la señora DELIA TELLO CUADROS, realizado el 26 de noviembre de 2020, estado PAGADA (comprobante de orden de pago presupuestal de gastos SIIF Nación No. 338826220).
- La suma de doscientos mil pesos (\$200.000), mediante abono en cuenta de ahorros No. 82940522150 de Bancolombia a nombre de la señora DELIA TELLO CUADROS, realizado el 23 de noviembre de 2020, estado PAGADA (comprobante de orden de pago presupuestal de gastos SIIF Nación No. 329826720).

En cuanto a la terminación del proceso ejecutivo por pago, el Artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Acreditado entonces por la entidad ejecutada el pago total de la obligación, pues los comprobantes de pago aportados dan cuenta que efectivamente realizó el pago de la suma adeudada, establecida mediante providencia del 7 de junio de 2018 en \$8.317.561, y como quiera que el ejecutante no presentó objeción alguna al respecto a pesar de que se le corrió traslado de dichos documentos², se accederá a terminar el proceso en los términos del artículo 461 citado³.

Lo anterior sin lugar al pago del arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010 por no cumplirse el hecho generador del mismo⁴.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

² Auto de

³ Sin medidas cautelares por levantar.

⁴ Art. 3. Pretensiones mayores a 200 SMLMV.

SEGUNDO: **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

acoprescolombia@gmail.com

ejecutivosacopres@gmail.com

vhbhprocesoscali@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858d86273f975920aab50e621ba3f973a5b9b9507a915598cd3f1eef4cbf68b9

Documento generado en 06/09/2021 12:30:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00135 00**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante **LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Asunto: Adopta decisiones sobre medidas cautelares de embargo.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De una revisión al cuaderno de medidas cautelares y en punto a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo ejecutante a través de memorial visible en el archivo denominado “10MemorialSolicitudDte.pdf”, en el expediente digital¹, el despacho encuentra necesario referirse a distintos aspectos en relación con el embargo y retención de dineros dispuesto a través de auto interlocutorio No. 390 del 8 de mayo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar se observa que dos de las entidades bancarias destinatarias de las órdenes de embargo decretadas en este proceso y comunicadas por medio de oficio No. 386 del 15 de mayo de 2019 visible en la página 9 del archivo denominado “01CuadernoMedidasCautelares.pdf” en el expediente digital, dieron respuesta indicando que no acatan dicha orden por cuanto los dineros administrados en las cuentas de las ejecutadas ostentan el carácter de inembargables².

Por su parte, el Banco de Occidente en su respuesta informa que se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% del embargo, los cuales fueron congelados y solicita se le informe si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo, manifestando que queda atento a si el Despacho ratifica o revoca la orden de embargo, anexó además certificado de inembargabilidad de las cuentas que posee

¹ La referencia que en adelante se haga a la foliatura en esta providencia se relaciona con piezas procesales que obran en el cuaderno de medidas cautelares.

² Tal es el caso del Banco Agrario de Colombia (páginas 17 y 25 a 27) y Banco Davivienda (páginas 29 y archivo denominado “12MemorialRespuestaDavivienda.pdf” en el expediente digital).

COLPENSIONES en esa entidad³.

En relación con ello la parte ejecutante en el escrito antes mencionado solicita se insista en las órdenes de embargo, habida consideración que la presente ejecución configura una de las excepciones a las reglas de inembargabilidad de dineros del Estado, por tratarse del cobro de una sentencia judicial de carácter laboral.

Pues bien, en lo atinente a este aspecto la jurisprudencia ha definido los parámetros con base en los cuales es procedente el embargo sobre dineros que en principio son inembargables, pero son susceptibles de esta medida por vía de excepción en razón de la naturaleza del crédito que judicialmente se exige. En este sentido el Consejo de Estado mediante auto de 24 de octubre de 2019⁴ indicó:

“9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>⁵*

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.⁶

11.- Sin embargo, esta excepción no cubre todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto

³ páginas 15 y 34 a 36.

⁴ Cita original del texto transcrito: Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección B, auto de 24 de octubre de 2019, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267), Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.

⁵ Cita original del texto transcrito: Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

⁶ Cita original del texto transcrito: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

⁷ Cita original del texto transcrito: Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)*

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

(...)” (Subrayas del despacho)

En punto a lo expuesto por la máxima corporación de esta jurisdicción en el pronunciamiento citado, es claro que las reglas de inembargabilidad de que trata el artículo 594 del C.G.P. encuentran algunas excepciones, las cuales son, según lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008: *i)* la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral; *ii)* el pago de sentencias judiciales; y *iii)* los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Se precisó en la mencionada sentencia de constitucionalidad, reiterando la sentencia C-793 de 2002, que las excepciones a las reglas de inembargabilidad del presupuesto, también resultan aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre que las obligaciones reclamadas se originen en las actividades a las cuales están destinados dichos recursos, esto es, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, así como obligaciones laborales reconocidas en sentencia.

Todo lo anterior atendiendo la nueva regulación contenida en el Decreto 1068 de 2015, salvo que: *i)* se trate de rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias de la respectiva entidad; y *ii)* sean dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así lo reiteró el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento:

*“En definitiva, **son inembargables:** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y **pueden ser embargables:** las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas*

cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones”⁸.

En tal virtud, no obstante los certificados de inembargabilidad presentados por las tres entidades financieras, procedería insistir para que los Bancos de Occidente, Agrario de Colombia y Davivienda acaten las órdenes de embargo que se les comunicó con ocasión de la expedición de la providencia de mayo 8 de 2019. Sin embargo, teniendo en cuenta que el Banco de Occidente acató en todo caso la medida, congelando los recursos como lo dispone el artículo 594 del Código General del Proceso⁹ y con esos recursos se cubre el saldo de la liquidación del crédito y las costas, el Despacho oficiará a la entidad para que ponga las sumas retenidas a disposición del Juzgado, teniendo en cuenta que la providencia No. 336 del 4 de abril de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución, ya se encuentra en firme¹⁰, así como también la liquidación del crédito¹¹ y las costas¹².

En caso de que en el Banco de Occidente no se pueda perfeccionar la medida, se insistirá en las órdenes de embargo en los Bancos Agrario de Colombia y Davivienda.

Se actualizará el límite de la medida de embargo decretada, según el artículo 599 del CGP, atendiendo el valor de la liquidación del crédito en firme (63.640.427) y las costas (2.545.617) a \$66.186.044.

En todo caso, se prevendrá que la medida no puede recaer sobre aquellos que se encuentren en cuentas corrientes o de ahorros de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni los que estén destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como tampoco sobre aquellos recursos que conformen el Fondo de Contingencias de las ejecutadas.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INSISTIR en la orden de orden de embargo decretada por auto de mayo 8 de 2019, comunicada al Banco de Occidente por medio de oficio No. 386 del 15 de mayo de 2019, en

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00069-01(66376)A.

⁹ “En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

¹⁰ Páginas 191 a 193 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

¹¹ Ante el desistimiento de recurso de apelación frente al mismo (folio 352).

¹² Archivo 05 cuaderno principal digitalizado.

virtud de la cual dicha entidad congeló el 100% de su monto en espera de que se confirmara la medida, y en consecuencia **ORDENAR** al Banco de Occidente que ponga a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales # 760012045007 del Banco Agrario los dineros retenidos correspondientes a recursos propios de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con NIT 900336004-7**. Acompañar el oficio del comunicado del banco obrante a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares.

Se precisa que la medida no puede racer: *i)* sobre recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015; ni *ii)* sobre rubros del presupuesto de COLPENSIONES destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **sesenta y seis millones ciento ochenta y seis mil cuarenta y cuatro pesos (\$66.186.044)**, que corresponde al valor de la liquidación del crédito en firme y las costas. Comunicar al Banco de Occidente el nuevo límite de la medida de embargo decretada, para que proceda de conformidad.
djuridica@bancodeoccidente.com.co

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda: steldelpra@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com procjudadm58@procuraduria.gov.co
agencia@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f09894df6eb017abf865f3ca5e5893961c98544be4f4b7619219b2f3dc8ca111

Documento generado en 06/09/2021 12:30:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre seis (6) de dos mil vientiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00075 00
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante **ARLEY CUERVO LUGO Y OTRO**
Demandada: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**

Asunto: **Resuelve reposición, concede apelación**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada en contra del auto interlocutorio del 2 de julio de 2021, por medio del cual el Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos propios que la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con NIT 800.093.816-3 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, en el BANCO POPULAR y en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. No se podrá oponer a la ejecución de esta medida el hecho de que se trate de cuentas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, haciendo la salvedad de que dicho embargo no podrá recaer: i) sobre recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015; ni ii) sobre rubros del presupuesto de la Rama Judicial destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA”.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la entidad demandada en escrito visible en el archivo denominado “09MemorialRecursoReposicionApelacionRamaJudicial.pdf” en el expediente digital, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio del 2 de julio de 2021, por medio del cual el Despacho decretó el embargo.

Argumentó su inconformidad en que con fundamento en dicha providencia, “...*el Banco podría embargar la cuenta corriente denominada DIN RAMA JUDICIAL SECCIONAL CALI SERVICIOS PERSONALES*”, cuando los recursos que se manejan en ella corresponden a gastos de nómina de los servidores judiciales del Valle del Cauca, recursos que considera inembargables.

Solicitó se de aplicación a la sentencia del Consejo de Estado que “...*ESCLARECIÓ COMO SE DEBE APLICAR LA PRELACIÓN DE EMBARGOS QUE SE DECRETEN SOBRE CUENTAS DE AHORROS EN ENTIDADES DEMANDADAS*”, indicando que en los casos de pagos de sentencias judiciales, el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y sobre las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia, se deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica.

III. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

La providencia recurrida es susceptible de los recursos de reposición y de apelación de conformidad con los artículos 242 y 243 numeral 1º del CPACA, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el recurso se interpuso oportunamente, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que decretó la medida de embargo, de manera que resulta procedente desatarlo.

Aunado a lo anterior, se surtió el traslado a que se refiere el inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso¹.

2. FONDO DEL ASUNTO

El recurso está encaminado a que se modifique la orden de embargo, en el sentido de que este recaiga sobre las cuentas destinadas al pago de condenas y conciliaciones judiciales, que debe ser priorizada sobre otras de destinación específica. Ello señalando que podrían afectarse cuantas para el pago de nómina e invocando la aplicación de la sentencia de tutela del Consejo de Estado² del 25 de marzo de 2021.

¹ Consultar archivo denominado “16TrasladoNo.015del11agosto2021.pdf” en el expediente digital.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente ROCÍO ARAÚJO OÑATE, 25 de marzo de 2021, radicación número 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

En primer término debe señalarse que la orden de embargo decretada del Despacho precisó que a la misma no podía oponerse el hecho de que se tratara de cuentas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, haciendo la salvedad de que dicho embargo no podrá recaer: i) sobre recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015; ni ii) sobre rubros del presupuesto de la Rama Judicial destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Ello en virtud de las excepciones al principio de inembargabilidad de acuerdo a la jurisprudencia constitucional³, entre las que se encuentran el pago de sentencias judiciales como ocurre en este caso.

En ese orden, se estima que no es posible reponer la decisión con base en un supuesto incierto de posible afectación de recursos dispuestos para pago de nómina, pues si bien ello podría afectar derechos laborales de terceros, la ejecutada no precisa cual es la cuenta o cuentas destinadas para ese fin, toda vez que no las identifica ni el banco donde operan, y ante tal indeterminación, es imposible tomar alguna medida al respecto.

Ahora bien, tal como lo refiere el recurrente, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 25 de marzo de 2021 resolvió en un caso similar al presente que debía requerirse previamente a la entidad⁴ para que informara el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales recaería la medida cautelar, y en el evento de que los recursos resultaren insuficientes debería ampliarse la medida comprendiendo el embargo de dineros que se encuentren incluidos en el Presupuesto General de la Nación.

Este Despacho se aparta respetuosamente de la decisión adoptada en ese caso, pues tal como se señaló en el auto recurrido, el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros y en todo caso, es inembargable, por lo que la orden de embargo de dichos recursos constituye falta disciplinaria.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en varios pronunciamientos que se oponen al citado por la ejecutante, siendo el más reciente el de 28 de abril de 2021 que sirvió de fundamento al auto recurrido, reiterando dicha Corporación que a pesar de las excepciones al principio de inembargabilidad, en todo caso no se puede decretar el embargo de los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de

³ C-1154 de 2008.

⁴ Fiscalía en ese caso.

Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por tanto, ante la existencia de una norma expresa que prohíbe el embargo de las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, y que el pronunciamiento que se trae a colación es uno aislado a los múltiples que se encuentran en sentido contrario, el Despacho no accederá a la reposición planteada en esos términos.

Por último, como se propuso el recurso de apelación de manera subsidiaria, el mismo se concederá en el efecto devolutivo⁵, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los artículos 321 y 323 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- NO REPONER el auto interlocutorio del 2 de julio de 2021, por medio del cual el Despacho decretó la medida de embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos propios de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

2.- CONCEDER, en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle, el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso la entidad demandada en contra del auto interlocutorio del 2 de julio de 2021.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos:

- yuzeth_ospinag@hotmail.com
- cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co
- dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- agencia@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

⁵ Sin necesidad de requerir expensas para copias (Art. 324 CPG) como quiera que la actuación se adelanta de manera digital.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44779623a6af1afba8e9e3409a24e77bbc97b56fb243f9ecf14db3a94d45f72

Documento generado en 06/09/2021 12:30:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00219 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ELVIRA RENDÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La apoderada judicial del extremo ejecutante solicita se requiera al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que se decrete el embargo de los remanentes que existen en el proceso con radicado 76001410571120150067400 a nombre de ZACARÍAS SIEERRA RUÍZ¹.

De otra parte, aportó certificado de cuanta bancaria a su nombre, manifestando dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de mayo de 2021².

II. CONSIDERACIONES

1. Embargo Remanentes.

El artículo 599 del Código General del Proceso consagra las medidas procedentes en juicios ejecutivos, así:

“Artículo 599. Embargo y Secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”

A su turno, en cuanto a los bienes embargados en otro proceso, el artículo 466 ibídem, dispone:

¹ Archivo 20 cuaderno medidas.

² Archivo 16 cuaderno medidas.

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...”³

Procede pues la medida solicitada por la ejecutante, en tanto cumple con la carga de identificar los bienes sobre los que recaerá⁴ y en ese sentido se decretará.

Atendiendo a que dentro del proceso se actualizó el crédito en providencia del 2 de julio de 2020, fijándolo en la suma de \$538.274, y que por auto de 25 de junio de 2021 se liquidaron las costas en valor de \$66.914, se limitará el embargo a la suma de \$605.188.

2. Entrega del título constituido en el proceso.

Teniendo en cuenta que la certificación allegada expedida por Bancolombia⁵ en la que se indicó entidad financiera, número y tipo de cuenta, corresponde a la apoderada y no a la beneficiaria de la condena en la que deberá realizarse el depósito, tal como se ordenó en providencia del 27 de mayo de 2021⁶, se ordenará nuevamente a la apoderada que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º de dicha providencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente del producto de los bienes embargados que pertenezcan a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dentro del proceso ejecutivo promovido por ZACARÍAS SIERRA RUÍZ que se tramita en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Cali, bajo el radicado 76001410571120150067400.

SEGUNDO: LIMITAR la suma del embargo decretado al valor de seiscientos cinco mil ciento ochenta y ocho pesos (**\$605.188**).

TERCERO: COMUNICAR la medida al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. j03pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR a la apoderada de la ejecutante que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º de la providencia del 27 de mayo de 2021, en el sentido de allegar

³ Concordancia con #5 art. 593 CGP.

⁴ Art. 83 CGP. “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

⁵ Consultar archivo denominado “18CertificacionCuentaApoderada.pdf” en el expediente digital.

⁶ Consultar archivo denominado “09RequiereCertificacionPagoTitulo201700219.pdf” en el expediente digital.

certificación bancaria en la que indique la entidad financiera, número y tipo de cuenta en la que deberá realizarse el depósito a favor de su representada, información que deberá corresponder a la beneficiaria, Elvira Rendón.

QUINTO: NOTIFICAR por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico que reposan en el proceso:

notificaciones@estufuturo.com.co

asesoria@oypabogadosenpensiones.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

oficina@munozmontilla.com

natalia.rodriguez@munozmontilla.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a57ae5382cd1771dc16129131e3d2472bf79c2ac9f8a44bd4981a61c2e66f158

Documento generado en 06/09/2021 12:30:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00011 00**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ**
Demandado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**

Asunto: Requiere informe a la ejecutada.

La entidad ejecutada, con ocasión de lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia de marzo 17 de 2021 proferida en la acción de tutela con radicación 76001-23-33-000-2021-00363-01, expidió y allegó a este proceso ejecutivo copia de la resolución 0300 No. 0320-0432 de 25 de junio de 2021¹, en cuya virtud dispuso ordenar la sustitución pensional provisional a favor de la ejecutante, así como el pago de la prestación, pretendiendo cumplir con la orden que en ese sentido emitió este Juzgado con el mandamiento ejecutivo y la orden de seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, en sede de segunda instancia dentro de dicha acción constitucional, la Sección Quinta del Consejo de Estado por medio de sentencia de 19 de agosto de 2021², adicionó y modificó la decisión de primera instancia disponiendo:

TERCERO: ADICIONAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 17 de marzo de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO** en relación con las pretensiones dirigidas contra el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con los argumentos expuestos en el numeral 2.5. de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 17 de marzo de 2017 para establecer que el amparo de los derechos fundamentales de la señora Amparo Jiménez Velásquez es definitivo, de conformidad con los argumentos expuestos en el numeral 2.6. de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca que, en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita el acto administrativo que reconoce la pensión de sobrevivientes de la señora Amparo Jiménez Velásquez.

En tal virtud, siendo que con el acatamiento de la providencia citada se lograrían los fines de esta ejecución, se ordenará al representante legal de la Corporación Autónoma Regional del

¹ Archivo digital "23MemorialInformaActoAdministrativo"

² Archivo digital "28SentenciaConsejoEstadoTutela 202100363"

Valle del Cauca – CVC, que informe al Despacho acerca del cumplimiento de emitir de forma definitiva el acto administrativo de reconocimiento de la pensión a favor de la actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al representante legal de la ejecutada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe acerca del cumplimiento de la obligación de emitir el acto administrativo definitivo de reconocimiento de la pensión a favor de la demandante **Amparo Jiménez Velásquez**, en los términos dispuestos en este juicio ejecutivo a través de los autos interlocutorios No. 279 de abril 9 de 2018 (mandamiento ejecutivo) y No. 142 de febrero 19 de 2019 (providencia con la que se siguió adelante la ejecución).

Este requerimiento deberá ser atendido dentro del término indicado, so pena de iniciarse trámite incidental de imposición de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
- confianzalegal2012@gmail.com
- procjudad58m@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7320acde7b3f4b11710b1ddcf1a5e5c21161b01f7663f8307eb967aca6ada5**
Documento generado en 06/09/2021 12:30:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00095 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA -
TELEPACÍFICO
Demandado: UNIÓN TEMPORAL HORA 22 Y OTROS

Asunto: Resuelve Reposición.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Notificados los ejecutados (Art. 438 CGP), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en contra del auto interlocutorio No. 429 de 14 de agosto de 2018, por medio del cual fue librado mandamiento de pago en este proceso.

II. AUTO RECURRIDO

Este Juzgado, mediante auto interlocutorio No. 429 de 14 de agosto de 2018¹, libró mandamiento de pago en favor de la **SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA - TELEPACÍFICO** y a cargo de la **UNIÓN TEMPORAL HORA 22**, de la sociedad **DISTRITODO MEDICAL S.A.**, de la entidad sin ánimo de lucro **Fundación EMTEL** y de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con ocasión de las obligaciones insolutas por parte de la mencionada unión temporal, en el marco del contrato de cesión de derechos de emisión No. 045 de 2010 suscrito con la ejecutante.

III. EL RECURSO

Únicamente la ejecutada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** presentó recurso de reposición² en contra del mandamiento de pago, pretendiendo en concreto lo siguiente:

¹ Páginas 316 a 332, archivo digital "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

² Páginas 376 a 392, archivo digital "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

IV. PETICIONES

PRINCIPALES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al H. Despacho de conocimiento, se sirva:

1. Declarar la inexistencia de título complejo que permita la ejecución de mi representada, máxime cuando la obligación que se pretende ejecutar no le es exigible a mi representada por las razones antes expuestas.
2. Como consecuencia de la anterior, revocar el mandamiento de pago en contra de mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA e imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a los ejecutantes.
3. Declarar el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SUBSIDIARIAS

1. En el remoto evento que el fallador se niegue a declarar la inexistencia del título ejecutivo complejo y decida seguir adelante con la ejecución, ruego se sirva declarar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro conforme a las consideraciones expuestas en este escrito y consecuentemente desvincular del proceso a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
2. En gracia de discusión y en el remoto evento en que el fallador resuelva negar todo lo peticionado hasta aquí, y en su lugar decida seguir adelante con la ejecución en contra de mi procurada, ruego al operador judicial proceda a liquidar nuevamente el monto de la obligación que se ejecuta conforme a las consideraciones antes expuestas.
3. En gracia de discusión y en el remoto evento en que el fallador resolviera negar todo lo peticionado hasta aquí, y en su lugar decidiera seguir adelante con la ejecución en contra de mi procurada, le solicito de manera respetuosa se sirva regular la medida cautelar impuesta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, como quiera que los eventuales intereses que se llegaren a causar en contra de mi representada, no alcanzarían la mitad del monto por el cual es ejecutada en este proceso, en tal virtud, solicito al despacho se sirva rebajar la mediada decretada en aras garantizar el principio de proporcionalidad.

Los motivos en los que se apoya la recurrente serán objeto de estudio cuando se aborde el análisis del fondo del asunto.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE

A través de escrito³ allegado dentro del término de traslado otorgado con actuación secretarial⁴, la ejecutante se pronunció exponiendo que en este asunto existe título ejecutivo complejo que se encuentra conformado por los documentos a los que se hizo referencia en el mandamiento de pago, pudiendo establecerse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Adujo también que notificó y comunicó de manera permanente a la ejecutada

³ Archivo digital "32MemorialDescorreTrasladoTelepacifico".

⁴ Archivo digital "28Traslado No. 017 del 19 de agosto de 2021".

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA sobre el trámite realizado con la **Unión Temporal Hora 22** frente al incumplimiento del contrato de cesión de derechos No. 045 de 2010.

Señaló que no se evidencia causal de exclusión en las condiciones generales de la póliza, que le permitan al asegurador sustraerse de la obligación de cubrir el amparo de incumplimiento de pagos a cargo del contratista, *“y menos en el argumento de la novación máxime si se tiene en cuenta que lo que se busca con el acuerdo de pago es lograr el cumplimiento del objeto contractual y de sus obligaciones establecidas en el Contrato 045 de 2010.”*

En tal virtud, solicita se deje en firme el mandamiento de pago.

V. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Precisa el Despacho anotar que si bien esta providencia se profiere en vigencia de la la Ley 2080 de 2021⁵, que modificó y adicionó disposiciones de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto se desatará de conformidad con las previsiones normativas originales de esta última, pues el artículo 86 de la primera de las leyes mencionadas previó en su inciso 3º que *“las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”* (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 242 del CPACA, según su redacción inicial, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o suplica, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 ibídem, el auto que decide sobre mandamiento de pago será apelable únicamente cuando el tal mandamiento es negado, y su ejercicio corresponderá naturalmente a la parte ejecutante, no siendo éste el caso.

Aunado a lo anterior, contrario a lo manifestado por la entidad ejecutante al recorrer el traslado respectivo, el recurrente formuló el recurso en término oportuno, pues el mandamiento de pago fue notificado personalmente por mensaje de datos el día 11 de abril de 2019⁶, y el recurso fue interpuesto al segundo día siguiente hábil (22 de abril de 2019⁷), considerando frente a ello que los días 13, 14, 20 y 21 de abril de 2019 no fueron hábiles, y los días 15, 16, 17, 18 y 19 de abril de 2019 operó vacancia judicial por festividades de semana santa. Por tanto, el recurso fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación

⁵ La cual entró en vigor el 25 de enero de 2021.

⁶ Página 357, archivo digital “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

⁷ Páginas 376, archivo digital “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

de la providencia, como lo dispone el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P.

2. FONDO DEL ASUNTO

En juicios ejecutivos, el recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

En contraste con ello, según se desprende del numeral 1º del mencionado artículo 442, cualquier otra circunstancia que pudiere enervar la ejecución ordenada a través del mandamiento de pago, debe alegarse proponiendo excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia.

Las disposiciones en cuestión establecen:

“Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
(...)*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”*

Así las cosas, las previsiones normativas citadas delimitan el ámbito de los aspectos que pueden atacarse por vía de reposición frente al mandamiento, los cuales están circunscritos, como se indicó, a situaciones procesales o circunstancias que pudieren configurar excepciones previas, o que permitan concluir que el título ejecutivo, con base en el cual se libró el mandamiento, carece de requisitos formales.

En cuanto a los requisitos formales del título, el Consejo de Estado ha precisado que el documento o documentos que lo contengan debe ser auténtico⁸ y además emanar del deudor:

⁸ El artículo 244 del C.G.P. define que *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.”*

*“La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o **requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos –si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.** Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: (...)”⁹ (Negrillas del Despacho)*

En lo atinente a las excepciones previas, el Legislador es el que determina los medios de defensa que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso¹⁰, luego se trata de causales taxativas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Efectuadas las precisiones anteriores, procederá el Despacho a analizar si, a partir de lo expuesto en el recurso, se puede inferir o bien la configuración excepciones previas, o bien la ausencia de requisitos formales del título, que liberen a la ejecutada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de la obligación cuyo cumplimiento se le ordenó en el mandamiento de pago.

En esa dirección, si bien no lo alegó la recurrente en los mismos términos que se expondrán a continuación, advierte el Despacho que resulta procedente revocar parcialmente el mandamiento de pago en lo que concierne a la entidad aseguradora, habida cuenta que no se reunieron frente a ella los presupuestos legales para que sea posible aducir la existencia de título que preste mérito ejecutivo, tocando el aspecto que entrará a estudiarse, la esfera de requisitos formales del título.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

¹⁰ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.*

El artículo 1053 del Código de Comercio, el cual fue parcialmente derogado por el artículo 626 del C.G.P., prevé:

“Artículo 1053. Casos en que la póliza presta mérito ejecutivo. <Apartes tachados derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> < La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza~~, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada ~~de manera seria y fundada~~. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición en cita, es necesario que el asegurado o el beneficiario del seguro presente ante el asegurador, con los comprobantes acerca del acaecimiento del siniestro¹¹, reclamación exigiendo la efectividad del amparo. Además, para que la póliza se revista de mérito ejecutivo y puedan demandarse las obligaciones que de ella emanan, la entidad aseguradora no podrá oponerse objetando la reclamación.

Pues bien, dentro del mandamiento de pago, y en concreto frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se expresó que existía título ejecutivo en su contra, conformado, por un lado, por el contrato estatal cuyas prestaciones incumplidas se reclaman, y por otro, por la póliza No. 420-47-994000028125, con la cual la compañía amparó el cumplimiento de tal convenio contractual.

Sin embargo, de cara a lo que establece el numeral 3º del artículo 1053 traído en cita, así como de una revisión a las pruebas que se arrimaron con la demanda ejecutiva, concluye el Despacho que la póliza de seguros no presta mérito ejecutivo en este asunto, en razón a que la aseguradora objetó la reclamación que en calidad de asegurado y beneficiario del amparo de cumplimiento efectuó¹² la ejecutada para los mismos fines que ahora demanda a la primera, lo que en todo caso tuvo lugar dentro del término de un mes como lo prevé la referida disposición.

En cuanto a ello, obra en el expediente copia de la respuesta¹³ de la aseguradora, en el sentido de o afectar las pólizas de garantía de cumplimiento a favor de TELEPACÍFICO, documento en el que consta que la reclamación fue presentada por la entidad ejecutante el 27 de septiembre de 2017, y que dicha respuesta fue radicada ante la entidad ejecutante el 25 de octubre del mismo año, no consolidándose entonces, respecto de las pólizas, el atributo

¹¹ El artículo 1077 del Código de Comercio prevé al respecto que “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. (...)”

¹² Páginas 210 a 219, archivo digital “01CuadernoPrincipal”.

¹³ Páginas 220 a 227, archivo digital “01CuadernoPrincipal”.

de prestar mérito ejecutivo por ausencia del requisito de no objeción de la compañía de seguros.

La anterior circunstancia estriba en que la legislación vigente impone como requisito formal, para que las pólizas de seguros presten mérito ejecutivo, el que la reclamación de efectividad del amparo no sea objetada o rechazada por el asegurador, de allí que, si ello ocurre, no se consolida el atributo formal consistente en que el título esté contenido en documento que emane del deudor, pues el rechazo a la reclamación implica la no aceptación de la cobertura del amparo; contrario a lo que ocurre cuando el asegurador guarda silencio dentro el mes siguiente al reclamo, pues en este evento sí adquiere la póliza la cualidad de prestar mérito ejecutivo.

Anota esta agencia judicial que la aplicación de la disposición en referencia no ha sido extraña en asuntos como el presente, y en providencia reciente, contrario a lo aquí ocurrido, el Consejo de Estado consideró que hubo título revestido de mérito ejecutivo, en razón a que la compañía aseguradora no objetó la reclamación efectuada por la entidad en el contexto de incumplimiento del contratista en un contrato estatal:

“37.- Tales medios probatorios, además de que eran idóneos para acreditar la ocurrencia del siniestro por incumplimiento ante la compañía de seguros, eran suficientes a su vez, junto con los contratos de prestación de servicios y las ordenes de servicios allegadas con la reclamación, para determinar la cuantía del perjuicio que derivó del mismo para FONADE, en el contexto de artículo 1053 del Código de Comercio.

38.- La sala en este punto insiste en que la prueba del siniestro y su cuantía era suficiente en los términos del artículo 1053 del Código de Comercio, porque la exigida por esa norma es una de carácter sumario que no ha sido controvertida aun por la compañía de seguros. Dicha prueba va dirigida a la citada compañía para que ésta, con base en ella, pueda decidir si paga el valor reclamado o si, para hacerlo, exige el agotamiento de un proceso judicial en el que al beneficiario del seguro le corresponde acreditar el perjuicio, caso en el cual debe objetar la reclamación.

39.- ZLS Aseguradora de Colombia S.A. no objetó la reclamación dentro del término establecido en la ley para el efecto, esto es, dentro del mes contado a partir de la presentación del escrito por parte del asegurado.

40.- En estas condiciones, para la Sala es claro que en el presente caso se cumplieron los presupuestos necesarios para dar aplicación a la presunción legal contenida en el artículo 1053 del Código de Comercio. En esa medida, la póliza de seguros No. 60100000754, junto con la reclamación que fue presentada por FONADE el 23 de julio de 2009, configuraron título ejecutivo contra ZLS Aseguradora de Colombia S.A. por expresa disposición legal”¹⁴
(Subrayado del Despacho)

Con fundamento en lo anterior, al no reunirse los requisitos formales que pudieren hacer exigible ejecutivamente el amparo de cumplimiento afianzado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con la póliza No. 420-47-994000028125, se impone entonces revocar parcialmente el mandamiento de pago en lo que concierne a la entidad aseguradora, tal como se dispondrá en esta providencia, pues se

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de octubre 28 de 2019, radicación 25000-23-26-000-2011-00594-01 (53144), Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz.

reitera, al haber objetado la reclamación oportunamente la aseguradora, la póliza no presta mérito ejecutivo, debiéndose resolver en un proceso declarativo las obligaciones que de la misma emanen.

Por último, se advierte que no resulta procedente el levantamiento de medidas cautelares según lo solicita el recurrente, pues aquellas decretadas con auto interlocutorio No. 193 de abril 1 de 2019¹⁵ respecto de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, fueron levantadas parcialmente con auto interlocutorio No. 361 de abril 12 de 2019¹⁶, y de manera definitiva con auto interlocutorio No. 706 de julio 15 de 2019¹⁷; aunado a que ya se efectuó la devolución de los dineros constituidos en títulos judiciales a su favor, según le fue informado a su apoderada con correo electrónico contenido en el archivo digital “53ConstanciaComunicacionPagoDevolucionTitulos” del cuaderno de medidas cautelares. Por tanto, se dispondrá que la aseguradora se atenga a lo resuelto en las providencias mencionadas.

3. COSTAS

El Consejo de Estado¹⁸ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total, parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación, sin que en esa valoración se considere la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente no se condenará en costas a la ejecutante, en tanto la decisión aquí adoptada no es de aquellas en las cuales ello sea procedente, según las previsiones del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

1.- REVOCAR parcialmente el auto interlocutorio No. 429 de 14 de agosto de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, solo en lo que respecta a la demandada **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**.

2.- DECLARAR terminado el proceso con respecto a la demandada **Aseguradora Solidaria**

¹⁵ Página 5, archivo digital “01Cuaderno2MedidasCautelares”.

¹⁶ Página 28, archivo digital “01Cuaderno2MedidasCautelares”.

¹⁷ Página 137, archivo digital “01Cuaderno2MedidasCautelares”.

¹⁸ Sentencia de junio 8 de 2016, Consejo de Estado - Sección Primera, Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

de Colombia Entidad Cooperativa.

3.- Sin condena en costas.

4.- TENER a la abogada **Yurany Andrea Quiñonez Restrepo** quien porta de la T.P. No. 188.766 del C.S.J, como apoderada de la ejecutante SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA - TELEPACÍFICO, en los términos de las facultades otorgadas en memorial poder visible en el archivo digital “32MemorialDescorreTrasladoTelepacifico”.

5.- DISPONER, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, que se atenga a lo resuelto por este juzgado a través de autos interlocutorios No. 361 de abril 12 de 2019 y No. 706 de julio 15 de 2019.

6.- NOTIFICAR esta providencia por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos

- notificaciones@gha.com.co
- mperez@gha.com.co
- notificacionesjudiciales@telepacifico.com
- oficinajuridica@telepacifico.com
- ventanillaunica@telepacifico.com
- fundacion.emtel2014@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f3241ecbf9e5bdbb7f30a5e80fb8bdbc7f9cc641c7c976533a416be0379d8**
Documento generado en 06/09/2021 12:30:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00169 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ÁLVARO LÓPEZ VALENCIA
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: Decide sobre la liquidación del crédito.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico de 2 de julio de 2021¹, la parte ejecutante presentó memorial² contentivo de la liquidación del crédito.

Por tanto, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

¹ Ver documento digital “23CorreoMemorialLiquidacionCredito” contenido en el expediente electrónico.

² Ver documento digital “24MemorialLiquidacionCredito” contenido en el expediente electrónico.

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

II. ANTECEDENTES

1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio de enero 29 de 2021³, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 046 de mayo 12 de 2014 proferida por este Juzgado y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia No. 266 de octubre 26 de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 76001-33-33-007-2013-00041-00:

- Por **\$12.319.658,42** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$341.107,60** que corresponde a los intereses a la tasa equivalente del DTF causados entre el 17 de enero de 2018 y el 17 de abril de 2018 (periodo 1) y entre el 13 de julio de 2018 y el 17 de noviembre de 2018 (periodo 2).
- Por **\$6.746.562,82** que corresponde a los intereses causados entre el 18 de noviembre de 2018 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las sumas que en exceso retuvo a la demandante por concepto de aportes no efectuados sobre los factores salariales cuya inclusión en la base de liquidación pensional se ordenó dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00041-00.

De otro lado, con sentencia No. 53 de junio 24 de 2021⁴, se dispuso declarar no probada la excepción de pago formulada por la ejecutada, y por tanto se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, condenándosele en costas.

2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

En la propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, este extremo procesal se limitó a ratificar la suma de capital determinada en el mandamiento de pago, en

³ Documento digital "05MandamientoPago202000169" contenido en el expediente electrónico.

⁴ Documento digital "21Sentencia202000169" contenido en el expediente electrónico.

los siguientes términos:

La siguiente liquidación de crédito se presenta en los términos del mandamiento de pago librado en la providencia de fecha 31 de enero de 2021, por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$12.319.658,42 M/CTE), valor confirmado en el auto de fecha 31 de enero de 2021, que ordeno seguir adelante con la ejecución.

3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

La entidad ejecutada allegó escrito⁵ dentro del término de traslado⁶ que, con actuación secretarial, se dio respecto de la liquidación allegada por la parte demandante.

Según se advierte de páginas 2 a 8 del escrito allegado por la UGPP, parece entender la entidad que en el juicio ejecutivo se discuten únicamente las sumas que por concepto de intereses debía cancelar al actor producto de las condenas del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, e incluso proyecta dicha liquidación sobre la base de unas sumas de capital diferentes a aquellas determinadas en el mandamiento de pago, señalando al respecto:

En cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la resolución RDP36998 de 2018, para la nómina de octubre de 2018 se reportó pago de retroactivo discriminado así:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	AMB43300	Número	RDP36998
Año	2007	Año	2018
Status	21 de agosto de 2002	Status	21 de agosto de 2002
Efectividad	1 de enero de 2007	Efectividad	1 de enero de 2007
Prescripción			14 de marzo de 2009
Ejecutoria			24 de enero de 2018
Total Pagado (Mesadas e Indexación)		\$35.462.967,18	
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria		\$32.973.388,42	
Mes Inclusión		octubre de 2018	
Mes Pago Retroactivo		octubre de 2018	

Base de Liquidación (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Precisa más adelante:

⁵ Ver documento digital "34MemorialPronunciamientoTrasladoLiquidacionUGPP" contenido en el expediente electrónico.
⁶ Ver documento digital "30Traslado No. 017 del 19 de agosto de 2021" contenido en el expediente electrónico.

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicha base de liquidación asciende a **(\$32.973.388,42)**.

En los documentos que hacen parte del proceso ejecutivo, se encuentra liquidación por un valor base de liquidación, para el cálculo de intereses moratorios, de **\$12.319.658,42**.

Se pone de presente que la diferencia en el valor base de liquidación, para el cálculo de intereses moratorios, se explica porque en el ejecutivo se habla de diferencia en el monto de los aportes para pensión descontados, pretendidamente de más por la entidad, y no de diferencias de mesadas indexadas a fecha de ejecutoria como se trata en este informe.

Ahora bien, a partir del capital que se estima correcto para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

Parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	14 de marzo de 2009
FECHA DE EJECUTORIA	24 de enero de 2018
FECHA DE SOLICITUD *	18 de julio de 2018
FECHA DE PAGO	octubre de 2018
CAPITAL	\$32.973.388,42
INICIO DE SUSPENSIÓN EN LA CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS **	24 de abril de 2018
FINAL DE LA SUSPENSIÓN EN LA CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS ***	17 de julio de 2018
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE SUSPENSIÓN EN LA CAUSACIÓN DE INTERES MORATORIOS	3
TIPO DE INTERÉS	192 C.P.A.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$698.804,89
OBSERVACIÓN: * Se toma como fecha de solicitud la de radicación, en debida forma, de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante. ** A partir del mes cuarto, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empieza a contar periodos de suspensión en la causación de intereses moratorios, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 3 meses. *** Los intereses moratorios se vuelven a calcular, a partir de la radicación, en debida forma, de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o de la fecha de solicitud de cumplimiento al fallo posterior a la completitud documental, según corresponda o lo disponga el respectivo acto administrativo.	

Concluye indicando:

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a **(\$698.804,89)**, tomando como fecha de solicitud **la de radicación, en debida forma, de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante**, la causación de periodos muertos desde el mes cuarto posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Ahora bien, la Subdirección de Nómina de Pensionados, con **SNN201800028170I00**, en **octubre de 2018**, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de **\$698.804,89**.

Por tanto, de verificarse el pago reportado con anterioridad a la Subdirección Financiera, de conformidad con las directrices instauradas en la unidad para el efecto, no habría saldo que se deba considerar como insoluto a la fecha.

Por último, de acuerdo con las páginas 10 y 11 del memorial allegado por la ejecutada, al actor le fue efectuado pago en monto de \$508.241 el 5 de febrero de 2021, por concepto de **“PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019”**.

Planteada la posición de la demandada en los términos referidos en precedencia, procede

esta agencia judicial a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho discordancia entre las sumas y conceptos por los que se libró mandamiento de pago en esta ejecución, y lo que fue materia del pronunciamiento allegado por la ejecutada en relación con la liquidación del crédito.

En ese sentido, la UGPP plantea que producto del proceso ejecutivo lo único que se adeuda al ejecutante es una suma de intereses por valor de \$698.804,89.

Además, la liquidación de tales intereses la efectúa sobre el monto de capital de \$32.973.388,42, como suma que resulta del cálculo de las diferencias de mesadas pensionales indexadas que adeudaba al demandante, producto de la reliquidación que fue ordenada en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, encuentra el Despacho que no es de recibo lo señalado por la entidad en su pronunciamiento frente a la propuesta liquidatoria allegada por la parte ejecutante, habida cuenta que la demanda ejecutiva, como se advierte de las consideraciones efectuadas en el mandamiento de pago y en la sentencia proferida en este juicio, giró en torno a mayores valores que la UGPP dedujo al momento de liquidar la condena que se le impuso en el proceso declarativo, por concepto de aportes no efectuados por el actor respecto de los factores salariales cuya inclusión se ordenó en la base de liquidación de su pensión y los intereses se derivan de la suma resultante. En otras palabras, no se discute el monto de capital ni los intereses generados por concepto de diferencias en las mesadas producto de la reliquidación pensional ordenada por sentencia, sino únicamente los descuentos por aportes no efectuados sobre dicho capital.

En tal virtud, al no entrar en detalle la parte ejecutada para explicar su desacuerdo con las sumas de capital determinadas en la presente ejecución, no es posible abordar a modo de objeción el monto que por este concepto señaló el extremo ejecutante en la propuesta liquidatoria que da origen a esta decisión (\$12.319.658,42), el cual es el mismo por el que se libró el mandamiento de pago; y se pone de presente que la UGPP se limitó a indicar, en cuanto a ello, que *“la diferencia en el valor base de liquidación, para el cálculo de intereses moratorios, se explica porque en el ejecutivo se habla de diferencia en el monto de los aportes para pensión descontados, pretendidamente de más por la entidad, y no de diferencias de mesadas indexadas a fecha de ejecutoria como se trata en este informe.”*

Así las cosas, en lo que a sumas de capital se refiere, se impone aprobar con esta providencia aquel monto señalado en el mandamiento de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, esto es que la ejecutada no discuta los razonamientos frente a la

forma en la que se determinó el capital cuyo pago se ordenó en el auto de enero 29 de 2021, sí puede extraerse objeción en lo referente a los periodos de causación de intereses.

En lo atinente a dicho aspecto, indica que los intereses adeudados son aquellos causados en el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2018 y el 30 de septiembre de 2018, salvo aquellos que pudieron causarse entre el 24 de abril de 2018 y el 17 de julio de 2018, pues refiere que se interrumpió la causación de intereses debido a que el actor presentó la solicitud de cumplimiento de las providencias, con la totalidad de la documentación requerida para el pago, el 18 de julio de 2018. En concreto, señaló la entidad en el escrito que precede a esta decisión:

Como fecha de solicitud, se toma la de radicación en debida forma de la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, o la fecha de solicitud de cumplimiento al fallo, posterior a la completitud documental, si esta no se da por el demandante o su apoderado.

Si la(s) sentencia(s), y demás documentos requeridos para el pago, fueron allegados por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, y no existió solicitud de cumplimiento al fallo, posterior a la completitud documental, por parte del interesado, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se pagarán los primeros tres (3) meses.

A partir del mes cuarto (4°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se suspende la causación de intereses moratorios. Sólo se reanuda el cálculo a partir de la radicación en debida forma de la documentación por el demandante o su apoderado, o la fecha de solicitud de cumplimiento posterior a la completitud documental, cuando esta no se dio por el interesado.

Como se observa, para el presente caso se suspende la causación de intereses a partir del cumplimiento del término legal, y hasta que el demandante allegó en debida forma la documentación requerida.

Fecha de Inicio de Suspensión en la causación de intereses moratorios	24 de abril de 2018
Fecha de Reanudación del cálculo de intereses moratorios	17 de julio de 2018

Los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (**24 de enero de 2018**), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso **octubre de 2018**), habida cuenta de las suspensión en la causación de intereses moratorios, según la normatividad que se detallará más adelante. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

Estima esta agencia judicial que los periodos señalados por la ejecutada como de liquidación de intereses no obedece a lo que se desprende del título ejecutivo, de acuerdo con las razones que entran a explicarse.

En primer lugar, resulta equivocado iniciar el cómputo de causación de intereses el día 24 de enero de 2018, pues esta no es la fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia No. 266 de octubre 26 de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle en la segunda instancia del proceso declarativo, sino que tal hito tuvo lugar el 16 de enero de 2018, según constancia visible en la página 145 del archivo denominado “02MemorialDemandaEjecutiva” del

expediente electrónico, de modo que los intereses se causan desde el 17 de enero de 2018 tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

En segundo lugar, la interrupción en la causación de intereses no se produjo en el periodo que indica la ejecutada⁷, sino entre el 18 de abril de 2018 (tres meses después de la ejecutoria) y hasta el 13 de julio de 2018, y en ese sentido se pone de relieve que es en la resolución RDP 036998 de septiembre 11 de 2018⁸, donde la misma entidad deja evidencia de que fue en la última de las calendas indicadas, cuando se presentó la solicitud de cumplimiento de la condena. Aunado a ello, no fue allegada prueba que desvirtúe que fue el 13 de julio de 2018 cuando el actor cumplió con los requisitos ante la demandada para exigir el pago, de modo que no hay elementos en el proceso para dudar de la fecha indicada en el mencionado acto administrativo.

Por último, tampoco le asiste razón a la ejecutada al indicar que la causación de intereses finalizó el 30 de septiembre de 2018, es decir en el mes anterior a aquel en que se incluyó en nómina la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, pues según se desprende de los razonamientos contenidos en el mandamiento de pago, la entidad no canceló la totalidad del capital que adeudaba al actor por concepto de diferencias de mesadas pensionales, en razón a que descontó mayores valores a los que correspondía por concepto de aportes no efectuados sobre los nuevos factores salariales incluidos en la base de liquidación pensional, de modo que al no haberse pagado el capital íntegramente, se siguen causando intereses hasta cuando se cumpla la obligación a cabalidad.

Producto de lo anterior, se declarará no probada la objeción que respecto de la causación de intereses planteó la UGPP en el escrito presentado previo a esta decisión.

No escapa de vista para el Despacho que la entidad acreditó haber efectuado un pago al actor el 5 de febrero de 2021 por \$508.241, y de cualquier modo se impone en este contexto actualizar la suma que por concepto de intereses se adeuda, ya que aquella liquidada en el mandamiento de pago se calculó hasta la fecha de su expedición, y tales intereses es procedente calcularlos hasta el día en el que fue presentada la propuesta de liquidatoria (2 de julio de 2021), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, para la actualización de intereses se considerará el pago indicado, siguiendo la regla del artículo 1653 del Código Civil⁹, imputándolo como abono únicamente a intereses, pues el monto del mismo no afecta las sumas de capital al ser mayores los intereses causados a la fecha del abono por \$508.241.

⁷ Entre el 24 de abril de 2018 y el 17 de julio de 2018.

⁸ Ver página 151 del archivo denominado "02MemorialDemandaEjecutiva" del expediente electrónico.

⁹ **"ARTÍCULO 1653. IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES.** Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."

PERIODO		LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$12.319.658,42						
DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF.	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
18-nov.-18	30-nov.-18	13	19,49%	29,24%	0,07029%		\$12.319.658,42	\$112.570,66
01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%		\$12.319.658,42	\$267.343,39
01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%		\$12.319.658,42	\$264.419,56
01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%		\$12.319.658,42	\$244.762,24
01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$12.319.658,42	\$266.978,35
01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$12.319.658,42	\$257.777,11
01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%		\$12.319.658,42	\$266.613,19
01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%		\$12.319.658,42	\$257.541,40
01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%		\$12.319.658,42	\$265.882,49
01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%		\$12.319.658,42	\$266.369,68
01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$12.319.658,42	\$257.777,11
01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%		\$12.319.658,42	\$263.687,33
01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%		\$12.319.658,42	\$254.353,95
01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%		\$12.319.658,42	\$261.365,22
01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%		\$12.319.658,42	\$259.650,90
01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%		\$12.319.658,42	\$246.218,31
01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%		\$12.319.658,42	\$261.854,51
01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%		\$12.319.658,42	\$250.325,83
01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%		\$12.319.658,42	\$252.518,75
01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%		\$12.319.658,42	\$243.536,79
01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%		\$12.319.658,42	\$251.654,68
01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%		\$12.319.658,42	\$253.751,89
01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%		\$12.319.658,42	\$246.281,69
01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%		\$12.319.658,42	\$251.284,15
01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%		\$12.319.658,42	\$240.185,13
01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$12.319.658,42	\$243.472,65
01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%		\$12.319.658,42	\$241.728,84
01-feb.-21	05-feb.-21	5	17,54%	26,31%	0,06401%		\$12.319.658,42	\$39.430,29
Abono realizado el 05 de febrero de 2021						\$508.241		
Subtotal intereses a 05/02/2021								\$6.281.095,10
06-feb.-21	28-feb.-21	23	17,54%	26,31%	0,06401%		\$12.319.658,42	\$181.379,35
01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%		\$12.319.658,42	\$242.850,19
01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%		\$12.319.658,42	\$233.810,49
01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%		\$12.319.658,42	\$240.481,49
01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%		\$12.319.658,42	\$232.603,23
01-jul.-21	02-jul.-21	2	17,18%	25,77%	0,06284%		\$12.319.658,42	\$15.482,72
Intereses periodo 3: desde 18/11/2018 A 02/07/2021								\$7.427.702,57

IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte actora, que la ejecutada adeuda al demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$12.319.658,42
Intereses periodos 1 y 2	\$ 341.107,60
Intereses periodo 3	\$ 7.427.702,57

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR imprósperas las objeciones de la parte ejecutada frente a la liquidación del crédito en lo atinente a capital y los periodos de causación de intereses, por las razones expuestas en la parte considerativa.

3.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, determinando como estado de cuenta dentro de la presente ejecución, que la ejecutada adeuda al demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en este proveído:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$12.319.658,42
Intereses periodos 1 y 2	\$ 341.107,60
Intereses periodo 3	\$ 7.427.702,57

2.- Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral tercero de la sentencia No. 053 de junio 24 de 2021, por medio de la cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

3.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- ejecutivosacopres@gmail.com
- acoprescolombia@gmail.com
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- demande.cartago2@gmail.com
- wpiedrahita@ugpp.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df30ce5e76e5e6984e88a8e73a31894dcf275313cc25cf997a38f90e88ecd1c4

Documento generado en 06/09/2021 12:30:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-**2017-00213-00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ORFA NELLY BETANCUR BETANCUR Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTRO

Asunto: Cita a Continuación de Audiencia Inicial

Se observa que por parte de los demandantes ORFA NELLY BETANCUR, ANDRÉS FELIPE BETANCUR, LAURA MARCELA BETANCUR BETANCUR y HECTOR JAVIER BETANCUR BETANCUR se allegó al proceso poder debidamente otorgado a un nuevo apoderado (Expediente Digital, "37MemorialAportaPoderDtes.pdf"), conforme con lo ordenado en auto interlocutorio proferido en audiencia inicial del 11 de agosto del corriente. Por lo anterior, dando aplicación al inciso 2º del Artículo 160 del C.G.P el Despacho procede a reanudar el proceso, citando a las partes con el fin de continuar con la Audiencia Inicial (Art 180 CPACA).

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo continuación de Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **20 de octubre de 2021 a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

2.- TENER a la abogada MARTHA LUCÍA GRISALES MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.417.358 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.463 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado al proceso, obrante en el archivo digital "37MemorialAportaPoderDtes.pdf".

NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos de conformidad el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje

de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico informadas por las partes:

gerenciageneral@providaips.com.co albalilianaaguirre@hotmail.com
responsabilidadmedicahuv@gmail.com notificacionesjudiciales@huv.gov.co
maria_lu70@hotmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dsancle@emcali.net.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dc121852ba236eb1641b36aa7fac0130abfb59f983905953c004757f468e217

Documento generado en 06/09/2021 12:29:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00122 01
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante **LAURA AREIZA LOZANO**
Demandado: **COLPENSIONES**

Asunto: Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio de agosto 13 de 2021¹ se libró mandamiento de pago en la forma en la que el Despacho determinó como la legal, negando la orden de pago en los términos y por las sumas solicitadas en la demanda.

La apoderada de la ejecutante presentó recurso de apelación² de manera oportuna, siendo innecesario dar traslado por secretaría a la contraparte conforme a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., en razón a que la litis no se ha trabado en este asunto.

De acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA³, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación interpuesta debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 321 numeral 4º establece:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)”

¹ Documento digital “48MandamientoPago202000122”.

² Documento digital “51MemorialApelacionDte”.

³ “ARTÍCULO 243. Apelación.

(...)

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”

En tal virtud, la apelación que da génesis a esta decisión es procedente en contra del auto interlocutorio de agosto 13 de 2021, en tanto éste negó el mandamiento de pago parcialmente, aunado a que la apelante cumplió los requisitos previstos en los numerales 1º y 3º del artículo 322 ibídem, en razón a que el recurso fue interpuesto en término legal y fue sustentado. El recurso se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 438 del CGP.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

- 1.- **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio de agosto 13 de 2021, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago.
- 2.- En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.
- 3.- **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a la parte ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo mensaje de datos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda: julyeliza55@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25003a40f6636f3a0628fe5b9daef5ff122db0de5193b7f4b05a956c75ab23a5
Documento generado en 06/09/2021 12:30:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00282 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIR RAMIREZ PATIÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO – INSTITUTO
NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

ASUNTO: Resuelve excepciones previas y fija fecha audiencia inicial

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas en la contestación, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. (...)

¹ “Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

II. CONSIDERACIONES

Al descorrer el traslado de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO formuló las excepciones de “Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva”, “Inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (Ausencia de nexo causal)” e “Improcedencia de atribuirle responsabilidad al Ministerio de Justicia y del Derecho por vía de la adscripción del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC formuló las excepciones de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva” y “No se demostró la falla del servicio por parte del INPEC”.

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días², término que transcurrió en silencio.

En ese orden, la única excepción susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las entidades demandadas, que aunque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa por pasiva de hecho de la material y en tal sentido ha aclarado que *“la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”*³.

² Ver archivo denominado “05TrasladoNo.002del22deenerode2021.pdf” en el expediente digital.

³ Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

La legitimación en la causa no resulta ser pues un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

En el caso bajo estudio, se plantea la excepción por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** fundamentada en que no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos u omisiones que eventualmente pudieron haber causado daños y perjuicios al demandante, “...*máxime cuando cualesquiera deficiencias en la prestación de seguridad de las personas que laboran en el INPEC en calidad de funcionarios o contratistas, escapan a la órbita funcional de este ministerio*”; además dijo que el INPEC posee personería jurídica propia que le otorga la capacidad procesal necesaria para acudir a juicio y es la entidad llamada a responder directamente por las acciones u omisiones de sus funcionarios que, eventualmente hayan podido causar perjuicios.

Atendiendo que esta excepción daría lugar a dictar sentencia anticipada, estima el Despacho que no hay lugar a ello por dos razones:

La primera porque no podría dictarse sentencia anticipada solo respecto de una entidad cuando son dos las demandadas, toda vez que no se dan los supuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“Artículo 182A Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”.*

La segunda, debido a que este no es un asunto de puro derecho y la parte demandante solicitó pruebas testimoniales además de las documentales, las cuales en principio no se observan impertinentes, inconducentes o inútiles.

En ese orden, al no darse los presupuestos para dictar sentencia anticipada, la excepción deberá diferirse al momento del fallo.

Por su parte el INPEC fundamenta dicha excepción en que la entidad no es responsable por los diagnósticos, tratamiento médico a seguir y/o cirugías practicadas por los médicos y especialistas de la entidad prestadora de salud, sino dar trámite a las citas ordenadas por la entidad de salud y trasladar al interno para el cumplimiento de las mismas, garantizando así la vida e integridad de la persona privada de la libertad.

Frente a estos argumentos, se tiene que su fundamento toca la esfera material en relación con la responsabilidad que se le imputa con la demanda, circunstancia que solo es posible determinar una vez se recauden y practiquen las pruebas en el trámite procesal, motivo por el cual es evidente que no se trata de una falta de legitimación manifiesta como lo indica el artículo 175 del CPACA, por lo que se dispondrá diferir su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto de la controversia en el fallo que ponga fin a esta instancia.

Hecho el pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las entidades demandadas, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DIFERIR al momento de dictar sentencia, el estudio y resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades demandadas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **19 de octubre de 2021 a las 9:45 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

jorcacho@gmail.com notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co
abelen@minjusticia.gov.co demandas.roccidente@inpec.gov.co
demandas1.roccidente@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95799e5cfcc6a30e2136a951b50e49070455d2911a9fcdc04f6741229255dadc

Documento generado en 06/09/2021 12:29:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>